

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1o) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN**
Accionado : **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Radicación No. : **11001334204720200012100**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN - Consulta**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN**, quien actúa en causa propia, contra el **Ministerio de Relaciones de Exteriores – Cancillería**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

1.1. HECHOS

1. Como sujeto de especial protección con su grupo legitimado le fueron reconocidos por parte del estado todas las garantías y derechos consagrados en la Ley 387 de 1997 y decretos reglamentarios y pronunciamientos de la H. Constitucional y tratados internacionales y de la

convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica consagrados en el art. 34 de la convención internacional y los derechos humanos.

2. Solicitó al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, consulta por la vía electrónica el día 29-04 del año 2020 a las 5:03 P.M., de los alcances de los recursos por los países donantes para el fondo del post conflicto con el objetivo de determinar los mecanismos y los legitimados de las negociaciones concedidas del acuerdo de paz, a fin de cumplir y dar la estabilización socioeconómica consagrada en el artículo 17 de la ley 387 de 1997.

Igualmente, solicitó al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, que se le corriera traslado a las demás entidades intervinientes en este asunto para que los recursos se asignen directamente, sin intermediarios para que no haya perturbación en los recursos o sean asignados a proyectos que no tienen nada que ver con las víctimas y victimarios entre otros y que va un promedio de 4 años sin ejecutarse.

3. A la fecha la entidad no ha dado respuesta.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 26 de junio de 2020, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **Canciller Claudia Blum de Barberi**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos, respecto al derecho de petición, debido proceso e igualdad presuntamente vulnerados por esta, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Transcurrido el término de ley, la Dra. Marcela Ordoñez Fernández en calidad de Directora de Coordinación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó informe mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 30 de junio de 2020, indicando que la respuesta a la solicitud elevada por el tutelante el 29 de abril de 2020 fue notificada el 18 de junio de 2020 mediante radicado S-DMCIR-20-000930 del 11 de junio de 2020.

Indicó que de acuerdo con el artículo 2º del Decreto 869 de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República; asimismo, conforme con el artículo 13 de la misma norma formula, de acuerdo con las prioridades de la política exterior, directrices de negociación sobre la política de cooperación internacional y coordina con las entidades del orden nacional y regional correspondientes, su ejecución, cumplimiento y evaluación.

Señaló que, la Cancillería no puede acreditar el valor de los auxilios de las donaciones de naturaleza pecuniaria otorgada por otros estados destinados para las víctimas, ya que su cuantificación, guarda y distribución corresponde a otros organismos y/o entidades, lo que conlleva a configurarse por ende una falta de legitimación por pasiva respecto a la información solicitada, sin que se pueda confundir la función del Ministerio con la función del manejo pecuniario de los recursos que han llegado para fortalecer e implementar el Acuerdo para la Terminación del Conflicto con la Guerrilla de las FARC.

Frente al caso en concreto reiteró que el 18 de junio de 2020 fue remitido el oficio S-DMCIR-20-000930 con la respuesta a la solicitud hecha por el señor Floresmiro Suárez al correo electrónico tony.2larry@hotmail.com, razón por la cual consideró que nos encontramos ante una carencia de objeto por hecho superado.

Todo lo anterior, para estimar que de acuerdo con las funciones legales establecidas no ha vulnerado ni por acción, ni por omisión ningún derecho fundamental, debiéndose entonces desvincular al Ministerio de Relaciones Exteriores, al no existir una vulneración de derechos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor **FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN**, al no proferir respuesta de fondo, en forma clara y oportuna a su solicitud elevada el 29 de abril de 2020 mediante la cual realizó una consulta respecto de los alcances de los recursos por los países donantes para el fondo del post conflicto o; si por el contrario, a través del oficio con radicado S-DMCIR-20-000930 enviado a la dirección de correo electrónico: tony.2larry@hotmail.com, se dio respuesta a la petición y se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo sostiene la entidad.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. **Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva*

para sí el sentido de lo decidido"¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevado el 29 de abril de 2020, a través de correo electrónico.
- Oficio con Radicado S-DMCIR-20-000930 Bogotá, D.C., 11 de junio de 2020, dirigido al accionante, suscrito por la Directora de Cooperación Internacional, cuyo asunto es: respuesta a una solicitud de información.

4.5. CASO CONCRETO

El señor **FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto el Ministerio de Relaciones Exteriores ha omitido dar respuesta a la petición del 29 de abril de 2020 mediante la cual el actor solicitó:

- Aclarar los alcances de los recursos donados por cada país para la paz del posconflicto del Acuerdo firmado en la Habana para la Agencia presidencial de la cooperación, para las víctimas, victimarios y reinsertados entre otros.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

- Que la respuesta indique de manera detallada los hechos victimizantes y las autoridades que reciben los recursos y con qué fin.

La instancia judicial advierte que en el presente caso se ha dado respuesta a la consulta elevada por el accionante el 29 de abril de 2020, allegando copia de la información remitida a este el 18 de junio de 2020 al correo electrónico tony.2larry@hotmail.com por medio de la cual le informan que:

“De acuerdo con datos suministrados por el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia Presidencial de Cooperación (APC-Colombia), en 2019, el Gobierno colombiano recibió de manera bilateral de países socios USD \$280 millones para la implementación de los 6 puntos del Acuerdo. Dentro de los cooperantes que realizaron aportes mediante la modalidad de Asistencia Oficial para el Desarrollo para la implementación del Acuerdo en 2019 se encuentran: Alemania, Canadá, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Reino Unido, República de Corea, Suecia, Suiza y la Unión Europea.

Con relación a la ejecución de los recursos de cooperación para la implementación del Acuerdo, me permito informar que el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene participación en dos de los fondos multilaterales creados para este fin: el Fondo Multidonante de las Naciones Unidas (MPTF) y el Fondo Fiduciario de la Unión Europea (EUTF).

El objetivo del Fondo Multidonante de las Naciones Unidas es apoyar los esfuerzos del Gobierno Nacional en materia de estabilización e implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto con las FARC. La focalización temática del Fondo tiene cuatro áreas: (1) Estabilización; (2) Reincorporación; (3) Víctimas y Justicia Transicional; y (4) Comunicación. El Comité Directivo del Fondo se compone por 4 entidades del gobierno: Consejería para la Estabilización, Cancillería, DNP y APC-Colombia, donde la Cancillería es miembro del Comité Directivo del Fondo y del Comité Técnico, con voz y voto.

A este Fondo aportan 13 países socios: Reino Unido, Canadá, Noruega, Suecia, Alemania, Suiza, Irlanda, Nueva Zelanda, Portugal, EAU, Chile, Corea del Sur y Finlandia. Adicionalmente, participan el Fondo de Consolidación de la Paz de la ONU, el Fondo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Fondo de Mujeres para la Paz y la Acción Humanitaria y la cooperación catalana.

Entre 2018 y 2020 se añadieron USD \$77.5 millones al Fondo y se tienen USD\$26.3 millones comprometidos para el resto de 2020. A la fecha (y desde 2016), se han aprobado 145 proyectos por aproximadamente USD\$149.5 millones, de los cuales el 71% fueron asignados a agencias del Sistema de Naciones Unidas y 29% a organizaciones de la sociedad civil.

(...)

El Fondo Fiduciario de la Unión, constituido en 2016, está integrado por 20 Estados miembros de la UE, Reino Unido y Chile como primer donante y miembro latinoamericano y cuenta con un total de 117 millones de euros en aportes y desarrolla 26 proyectos en el país. Tiene como propósito la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto con la guerrilla de las FARC en 3 áreas prioritarias: 1. Apoyar una política agrícola integral; 2. Reforzar la presencia del Estado y restaurar el tejido social; y 3. Reincorporación. La Cancillería es parte del Comité Operativo y el Comité Estratégico del Fondo con voz”.

En consecuencia, se puede concluir que efectivamente el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, dio respuesta a la consulta presentada por el accionante, de manera **clara, precisa y congruente**, la cual se envió al correo electrónico indicado en el escrito de petición, según soporte de envío, el cual corresponde al indicado en la solicitud.

Se advierte que aunque la respuesta a la consulta **no se surtió** en el término que tenía la entidad para resolverla hasta el **12 de junio de 2020**, es decir, dentro de los **30 días posteriores a su radicación**, por cuanto le fue comunicada hasta el 18 de junio de 2020, sí fue en fecha anterior a la radicación de la presente acción de tutela, lo cual ocurrió el 25 de junio de 2020 y, como bien lo ha señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, por tanto, al observarse que una vez instaurada la presente acción ya no existía vulneración o amenaza que pudiera afectar los derechos fundamentales del accionante, la presente acción de tutela resulta inocua y, como quiera que la suscrita no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna, deberá negarla.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio para la fecha de presentación de la presente acción su derecho fundamental de petición ya no se encontraba afectado, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio N° S-DMCIR-20-000930 de 11 de Junio de 2020 enviado por correo electrónico el día 18 de junio de 2020, ya había dado respuesta a la consulta elevada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela presentada por el señor **FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – Cancillería-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez